

## **EL PROCESO MONITORIO: INEFICACIA PROCESAL EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CREDITICIOS**

Jefferson Steven Ciro Peláez<sup>1\*</sup>

### **RESUMEN**

El objetivo del presente artículo es indagar en las soluciones ofrecidas desde la doctrina que permitan la consecución de la tutela real del crédito para el demandante como del derecho real de defensa del demandado que den paso a un desarrollo eficaz del proceso monitorio, siendo esta una figura muy utilizada en otros ordenamientos jurídicos además de la historia de los procedimientos de estructura monitoria ya existentes en Colombia; el proceso monitorio en Colombia, requisitos de procedibilidad, demanda, trámite y notificaciones según el Código General del Proceso; las ventajas que trae consigo el proceso a través de un trámite sencillo, ágil y expedito que busca la consecución de un título ejecutivo y la ineficacia del mismo por cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación por aviso; la implementación del decreto 806 de 2020, que posibilita una nueva forma de notificación personal, aunque esté en contravía de la cosa juzgada constitucional.

### **PALABRAS CLAVES**

Proceso monitorio, notificación personal, notificación por aviso, derechos crediticios.

---

<sup>1\*</sup> Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó. Empleado de la Rama Judicial en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. [Stevenciro1@hotmail.com](mailto:Stevenciro1@hotmail.com).

## **SUMARIO**

INTRODUCCION. 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO. 1.1 PROCESO MONITORIO EN LATINOAMÉRICA. 1.2 CLASIFICACIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO MONITORIO. 1.3 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTOS MONITORIOS EN COLOMBIA. 2. PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA. 2.1 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. 2.2 DEMANDA. 2.3 TRÁMITE. 2.4 NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO. 3. REALIDADES DEL PROCESO MONITORIO. 3.1 VENTAJAS. 3.2 DESVENTAJAS. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo de revisión está enfocado en el proceso monitorio y su ineficacia procesal en el ejercicio de los derechos crediticios, se pretende con este, indagar en las soluciones ofrecidas por la doctrina en los últimos cinco años y realizar una recopilación para la situación en particular, donde la Corte Constitucional y los legisladores no han definido una respuesta que efectivamente permita la consecución de la tutela real del crédito para el demandante y asegurar el derecho real de defensa del demandado, garantizando el desarrollo eficaz del proceso monitorio.

Mediante el estudio de los aspectos generales del proceso monitorio, sus características y su implementación en el ordenamiento jurídico colombiano, se identificarán las falencias procesales y sustanciales que ha tenido dicho proceso desde su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y se analizará la razón por la cual la notificación personal dentro del proceso monitorio se configura como impedimento de eficacia siendo este motivo de limitación en la realidad social.

Para lo anterior se estudiará el desarrollo de la historia y del inicio del proceso monitorio desde su concepción en la Italia del siglo XIII, pasando por el desenvolvimiento del mismo en la legislación colombiana que incorpora el proceso con la expedición de la Ley 1564 de 2012, la cual integra los presupuestos de celeridad, eficiencia y tutela judicial efectiva como elementos esenciales del mismo, además con enfoque en las sentencias de la Corte Constitucional que se han referido al tema, estas son: C-746/2014, C-159/2016, C-095/2017 y

C-031/2019 que han ayudado a moldear el crecimiento del proceso y finalmente, reflejar lo manifestado desde la doctrina en relación al proceso monitorio, sus ventajas y desventajas, las realidades que presuponen y las nuevas dinámicas que se han generado, con el trasegar del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio tiene sus inicios en el siglo XIII, en la alta edad media italiana en la cual se consagró “*como un instrumento expedito, para la solución de obligaciones derivadas de pactos mercantiles incumplidos, procurando la eficacia de la justicia, bajo la menor exigencia de requisitos formales*” (Bejarano, Becerra, Cardenas, Casilimas, Duque, Fonseca, Jaramillo, Mendoza, Moscoso, Moya, Murillo, Ramírez, Torres, 2016, p. 14).

En Italia de la edad media dicho proceso era llamado como *preceptum o mandatun de solvendo cum clausula iustificativa*, se instauró con el fin de crear un título ejecutivo, en los casos en que el acreedor no disponía de uno entre sus medios de prueba, es decir, de elementos para fundamentar su derecho, esto ante las exigencias comerciales de la época, y cuya principal característica es una cognición reducida, sumaria que lo diferencia tanto de los procesos declarativos como de los ejecutivos. (Rivera Martínez, 2017, p. 521)

Posteriormente, la vinculación de este proceso en las distintas legislaciones europeas se fue dando a partir del siglo XIX, con la implementación del proceso en la legislación alemana desde el 30 de enero de 1877 en el Código de Procedimiento Civil, *Zilvilprozessordnungfür*; siendo este, uno de los más antiguos de Europa, se caracteriza por ser un procedimiento monitorio netamente puro y sin límite en la cuantía. Consecuencialmente se fue esparciendo por todo Europa, generando registro en la legislación de Italia que aun siendo la cuna del proceso solo lo positivizó a partir de 1922, en el Código de Procedimiento Civil italiano, en su artículo 637 denominado proceso *Ingiunzione* el cual era de carácter documental.

Así mismo, en Francia no fue sino hasta el año 1937 en el artículo 1405 de su respectivo Código de Procedimiento Civil que se implementó el proceso bajo la denominación *Injection*

*de payer* con la característica de ser documental simplificado; en Austria, se dio a partir del año 1985 en su respectivo Código de Procedimiento Civil en el artículo 488 y lo denominaron *Mandatsverfabre*, con la característica del uso exclusivo de la notificación personal como medio de notificación; y tan solo hasta el año 2000 se reguló el proceso monitorio en España a raíz de la ley de enjuiciamiento civil en el artículo 812, mediante el cual se establece un proceso monitorio de carácter documental sin límite en su cuantía. (Arnedo, M. J.; Brito, J. J.; Carrasquilla, M. M.; Díaz, J. C.; Gil, D. M.; Godin, A. C.; Hernández D. E.; Flórez, M. E.; Montserrat, C.; y Narváez, M. A., 2016, p. 153-154)

## **1.1 EL PROCESO MONITORIO EN LATINOAMÉRICA**

El primer país en regular el proceso monitorio en América Latina fue el Estado Oriental del Uruguay, incluyéndolo en el Código General del Proceso de la República Uruguaya en la Ley 15.982 del 6 de octubre de 1988, caracterizándose por la singularidad y la documentación que se solicita para el mismo, haciendo de este un proceso particularmente garantista con el demandado; así mismo, en Costa Rica adoptaron este mecanismo desde el 3 de mayo de 1990, destacando de este procedimiento su formación oral; en el año 2000 se incorpora en México y en El Salvador, en este último comenzaría a regir a partir de la promulgación del Código Procesal Civil, Decreto 319 de 2010. (Jaimes D. R.; Leal Z. del P. y Villasmil J. L., 2014, p. 88)

En la República de Honduras el proceso monitorio se comenzó a aplicar a partir del año 2010, con la entrada en vigencia del Decreto 211 de 2006, de estructura netamente documental y cuya pretensión sea el pago de una deuda dineraria determinada; en la República del Ecuador el proceso está regulado en dos ámbitos de la justicia, laboral y civil, este último en el artículo 361 del Código General del Proceso de Ecuador, que exige que la pretensión sea un valor en dinero determinado que no exceda de 50 salarios mínimos mensuales, además no exige título valor, pero si un documento sin importar su forma que cuente con la firma del deudor o con su sello, al momento de la presentación de la petición, esta no tiene que tener las exigencias propias de una demanda, en síntesis como declara Colmenares (2017) en su obra: “*el modelo*

*proyectado en Ecuador corresponde al tipo de monitorio documental, una simple petición, sin abogado, con celeridad y con inversión del contradictorio”.* (p. 60)

En la República de Chile se dan procedimientos de estructura monitoria, para las jurisdicciones Laboral y Penal. En materia laboral se encuentra en el artículo 496 del Código del Trabajo, que refiere principalmente al fuero laboral que ampara a las mujeres durante el periodo de embarazo y maternidad; en el ámbito Penal opera respecto a faltas, en las cuales la Fiscalía requiera so pena de multa, es decir, procesos iniciados a petición de la Fiscalía que se caracteriza por la celeridad y la inversión al contradictorio. (Loutayf R. y Benavides A., 2015, p. 196)

En la República Argentina no existe un proceso monitorio constituido, sino procesos de estructura monitoria en varias de sus provincias, tales como: La Pampa, Río Negro, El Chaco y San Juan; en la provincia de La Pampa en el artículo 463 del Código Procesal Civil y Comercial, regula las controversias que se llevan por medio del procedimiento monitorio, en las cuales el juez dictará sentencia si el título exigido cumple con los requisitos legales; igualmente en la provincia de Río Negro se optó por un procedimiento de carácter documental, sujeto a la condición de que el demandado no presente oposición o que la demanda sea rechazada; ahora bien, para la provincia de El Chaco, el procedimiento es permitido en las pretensiones ejecutivas, con la existencia de un título valor, muy similar al trámite de los procesos ejecutivos regulados en el Código General del Proceso colombiano; y finalmente la provincia de San Juan que en los artículos 453 a 459 del Código Procesal Civil, Comercial y Minero, reguló las controversias que se llevarán a cabo a través de la estructura monitoria. (Colmenares, 2017, p. 51-55)

En la República Federativa do Brasil el proceso monitorio se reguló desde el año 1995 mediante la Ley 9.079, en los artículos 1.102a al 1.102c, cuya finalidad es la tutela efectiva del crédito entre acreedor y deudor, en ausencia del título valor tal cual lo define Colmenares (2017) así:

*El procedimiento monitorio persigue la formación de un título valor sin las demoras de un procedimiento común, dejando al deudor o al obligado en el juicio la oportunidad sobre la instauración de opositores, es decir, de un procedimiento que le permita ejercer plenamente su defensa. La no presentación de oposiciones, hace surgir el título ejecutivo, quedando el juez impedido de determinar la producción de la prueba tendiente a la averiguación de la existencia del derecho afirmado, que entonces, es considerado existente por ficción legal. (p. 49)*

En la República de Perú el procedimiento monitorio está regulado en la legislación en materia de investigación de la paternidad extramatrimonial, mediante la Ley 29.715 de 2011, en la cual se realiza un mandato en el que se le otorgan 10 días hábiles al demandado, para que en su oposición a la declaratoria de paternidad aporte la realización de la prueba biológica de ADN, con la advertencia expresa de la ley que si transcurridos los 10 días de vencido el plazo y el opositor no cumple con la realización de la prueba, la oposición se declara improcedente y el mandato se convierte en declaratoria de paternidad; y por último, la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, con el llamado proceso de intimación, sirvió como base para la regulación del proceso monitorio en Colombia que surgió a partir de la Ley 1564 de 2012. (Rodríguez L. C., Merchán K. J. y Gómez S., 2016, p. 60)

## **1.2 CLASIFICACIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO MONITORIO**

Tomando como punto de partida el trabajo realizado por el jurista italiano Pietro Calamandrei, donde el proceso monitorio es tratado como una doctrina procesal, este clasificó doctrinariamente dicho proceso europeo en dos, puro y documental, desde el año 1927; el proceso monitorio puro se manifiesta cuando el juez profiere un mandato de pago única y exclusivamente con la mera afirmación unilateral y no probada del demandante; propiamente el doctor Carlos Colmenares (2012) en su obra referencia dos características:

*1. Que la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor. 2. Que la simple oposición no motivada del*

*deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, si no a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago no hubiera sido nunca emitida. (p. 1150)*

Por otro lado, el proceso monitorio documental a diferencia del puro, requiere de una base documental para librar el mandato de pago, consecuentemente al momento de que el mandato de pago presente oposición, está por sí sola no generará que el mandato pierda valor, sino que se abrirá en efecto un juicio de cognición en contradictorio, en el que el juez valorando los elementos de derecho y de hecho, fundamentará si el mandato debe ser revocado o mantenido.

En Colombia se ha manifestado que el tipo de proceso monitorio implementado por el Código General del Proceso corresponde al monitorio puro y limitado, toda vez que, puede que el acreedor aporte o no el documento que soporte la obligación y en el supuesto de que no lo tenga, deberá señalar donde esta o manifestar bajo juramento en la presentación de la demanda, que no existe soporte documental. (Tapias, Muñoz y Latorre, 2016, p. 54)

### **1.3 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTOS MONITORIOS EN COLOMBIA**

En Colombia han existido procesos de estructura monitoria antes de la implementación del proceso como tal, en el Código General del Proceso, entendiendo la estructura monitoria como la define Colmenares (2017): “*es todo proceso donde se invierta el contradictorio sin que se persiga un título ejecutivo es un procedimiento monitorio*” (p. 42); en razón a lo anterior, puede decirse que todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria, toda vez que, en ellos el juez inaudita parte, previo al contradictorio, libra mandamiento de pago dirigido al demandado, señalando un término perentorio para pagar o para excepcionar y en el supuesto de guardar silencio seguirá adelante con la ejecución librando sentencia con efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, existen otros procedimientos utilizados en Colombia que cumplen con los requisitos formales y materiales para ser denominados con estructura monitoria como lo son: la conciliación extraprocesal, la cual es utilizada para que el deudor confirme o niegue la existencia de un crédito monetario previo a demandar; la prueba anticipada en interrogatorio de parte, como medio para pre-constituir una obligación dineraria con efecto ejecutivo, normado en el antiguo Código de Procedimiento Civil en los artículos 294 y 488 y actualmente en el artículo 184 del Código General del Proceso; la prueba anticipada del reconocimiento de documentos, para quien pretende le sea reconocida la autenticidad de un documento privado tal cual lo preceptuado en el artículo 185 del CGP; y por último, la prueba anticipada de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, trámite que se llevará a cabo mediante incidente según el artículo 186 del CGP. (Cuesta, J. H.; Guerrero, S. H.; Pino, A.; Murillo, G.; Moreno, J. C.; Córdoba, J. C.; Buenaños, Z. Z.; Moreno, A.; Velásquez, Y. y Rivas, W., 2016, p. 210)

## **2. PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA**

El proceso monitorio en Colombia se encuentra positivizado en la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso, ubicado en el título III que regula los procesos declarativos especiales, dispuesto en el capítulo IV de dicho título, en los términos de los artículos 419, 420 y 421 del mismo.

Dicho proceso incorporado en la regulación colombiana propende por ceñirse en los presupuestos de celeridad, eficiencia y tutela judicial efectiva, interpretado por Colmenares (2013) como: *“un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición”* (p. 341); donde su finalidad es buscar que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer efectivo su derecho al crédito, mediante un proceso, ágil, fácil y sin necesidad de apoderado, para obtener el pago de una suma cierta de dinero consecuencia de una relación contractual entre las partes.

## 2.1 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de procedibilidad señalado en el artículo 621 del CGP, mediante el cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, indica:

*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Por lo anteriormente dicho, se desprende que este requisito de procedibilidad es de carácter obligatorio para para todos los procesos declarativos exceptuando solo los procesos divisorios y los de expropiación, por lo tanto, se entiende que el proceso monitorio debe cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda. (Cárdenas O. A., 2016, p. 23-24)

Considerando esto, se ha planteado otra hipótesis diferente, en la cual, la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad, argumentando que la no integración del proceso monitorio dentro de las excepciones del artículo 621 del CGP, constituyen un error del legislador; el hecho de llevar a cabo la conciliación extrajudicial iría en contra vía de la naturaleza del proceso mismo, toda vez que, lo que se busca es celeridad, consecución de la tutela real efectiva y el acceso a la administración de justicia, además la misma estructura del proceso hace inviable la conciliación previa como requisito, puesto que la primera etapa del proceso es el requerimiento de pago que no tendría, *stricto sensu*, naturaleza jurisdiccional. (Cárdenas O. A., 2016, p. 27-28)

A su vez, en la práctica al considerarse que realizar una conciliación extrajudicial previo a iniciar el trámite monitorio, va en contravía de los intereses de quien pretende en la relación procesal, se decanta a presentar directamente la demanda monitoria ante el juez, amparado en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, que regula las medida cautelares en los

procesos declarativos, y que el mismo reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

## **2.2 DEMANDA**

La naturaleza de la obligación contenida en el proceso monitorio debe ser contractual, dineraria, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía, tal cual lo determina el artículo 419 de CGP, el juez competente para conocer de dicho proceso será el Juez Civil Municipal del domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, pese a que el artículo 82 del CGP, regula de carácter general los requisitos para la presentación de las demandas, en el proceso monitorio el artículo 420 del CGP establece de manera especial, unos requisitos adicionales tales como: la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; que el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (Luna, F. y Nisimblat, N., 2016, p. 158)

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza la primacía de lo sustancial sobre lo formal dentro del proceso, tal cual expone Luna F. (2016):

*El juez a la hora de realizar el estudio sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos, centrará su mirada en el cumplimiento de los presupuestos procesales y en la indicación mediante afirmación verbal o documental, de la existencia de la deuda, admitiendo inclusive que la demanda sea formulada y presentada sin intervención de un abogado o profesional en derecho. (p. 159)*

Por otro lado, es importante señalar que en el artículo 420 del CGP, no establece la obligación del demandante de indicar el lugar donde recibe notificaciones, cosa que si ocurre en el

numeral 10 del artículo 82 *ibidem*, puesto que consagra como requisito para la admisión de la demanda, aportar las direcciones de ambas partes para efectos de la notificación; esta omisión del legislador en palabras de Martínez D. W. y Cadena W. (2015) concluyen que:

*...puede dar lugar a casos en donde la prevalencia del principio de celeridad pueda llevar al sacrificio o descuido de uno de los núcleos esenciales del debido proceso, como lo es la garantía que tienen las partes de ser notificadas o enteradas de las determinaciones o decisiones adoptadas en la actuación. (p. 163)*

Adicionalmente, el artículo 420 del CGP, incorporó en el párrafo el requerimiento al Consejo Superior de la Judicatura, para que elaborará formato de la demanda y la contestación, en vista de que el proceso puede ser llevado sin necesidad de apoderado alguno para las partes y de esta manera generar uniformidad desde la presentación de la demanda a la sentencia en un proceso ágil y de corta duración.

### **2.3 TRÁMITE**

El trámite del proceso monitorio se regula en el artículo 421 del CGP, el cual reza que, si la demanda cumple los requisitos formales, el juez deberá requerir al deudor mediante un requerimiento de pago para que un plazo de diez (10) días pague o exponga la contestación de la demanda las razones concretas mediante las cuales niega parcial o totalmente las pretensiones del demandante; así mismo, sobre el auto que requiere al deudor para el pago no admite recurso alguno y se notificará personalmente, sin que sea posible notificación por aviso según la sentencia C-726 del 2014. (Corchuelo D. y León M. A., 2016, p. 348)

Igualmente, al momento de notificar se hace con la advertencia al deudor de que, si no paga o no expone su renuencia a las pretensiones del demandante, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y que hace tránsito a cosa juzgada, si por el contrario el deudor satisface la obligación se dará por terminado el proceso.

Dentro del proceso monitorio una vez se haya notificado al demandado, pueden ocurrir cuatro supuestos: el primero, que el deudor pague; el segundo, que guarde silencio; el tercero, que expresamente se allane a los hechos y pretensiones del demandante; y por último, que se oponga parcial o totalmente. (Corchuelo D. y León M. A., 2016, p. 349)

Bajo el primer supuesto de hecho, siendo esta una obligación dineraria, contractual, determinada y exigible una vez pagada la obligación se da terminado el proceso sin lugar a condena en costas.

En el segundo y tercer presupuesto de hecho, sea que el demandado guarde silencio o que se allane a las pretensiones del demandante, y haya transcurrido el término de los diez días, el juez dictará sentencia condenando al pago íntegro de la pretensión más los intereses causados y los que se sigan causando en la ejecución, esta sentencia no admite recurso alguno y a partir de este momento se da por terminado el proceso monitorio para continuar con la ejecución según lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, misma que se llevará por cuenta del mismo juez y en el mismo expediente.

Ahora bien, el cuarto presupuesto de hecho planteado anteriormente, se subdivide en dos posibilidades: la primera que el demandado se oponga totalmente a la pretensión, generando así la terminación del procedimiento monitorio, dando inicio a que el mismo juez requiera a las partes a un proceso verbal sumario sin que se altere el objeto del proceso ni la objeción formulada por el demandado; por otro lado, si la oposición fundada por el deudor es parcial, y si el demandante lo solicita, el juez dictará sentencia por la parte no objetada para continuar con la ejecución del art. 306, mientras que, por la parte objetada se continuará mediante el trámite del proceso verbal sumario; por último, tras terminar el trámite verbal sumario se impondrá multa del 10% del valor de la deuda, pero esta multa no será a favor del Estado, si no, a favor de la parte que salga vencedora en dicho proceso.

## **2.4 NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO**

Considerando la finalidad con la que el legislador creó el proceso monitorio y el trámite explicado anteriormente, cabe resaltar una dificultad que se ha presentado en el trámite del proceso desde que empezó a regir por completo el Código General del Proceso, esto es desde el 1 de enero de 2017, la cual es la prohibición expresa de la Corte Constitucional mediante sentencia C-726 de 2014, a la notificación por aviso, que dice:

*...en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento. (p. 19)*

Teniendo en cuenta esta prohibición expresa de la Corte que ha generado como consecuencia, la imposibilidad de dar inicio al procedimiento monitorio, toda vez que, queda supeditada a la voluntad del demandado de acatar la citación del despacho a notificarse personalmente de la demanda, con el simple hecho de que el demandado no comparezca al juzgado se estaría vulnerando la posibilidad del demandante de hacer efectiva la tutela real del crédito que pretendía al momento de presentar la demanda, como también consagra Bejarano *et al* (2016), indicando:

*...la notificación del requerimiento de pago hecho al demandado en un proceso monitorio, se limita a aquella que se cumple de manera personal y desde esta perspectiva, de inmediato se advierte que el deudor puede asumir una postura dilatoria –desde este punto de vista, legítima- y no asistir a notificarse del requerimiento de pago proferido en su contra, lo que de entrada imposibilita la continuidad del proceso y, por ende, la satisfacción de la tutela judicial efectiva, al no consagrar la ley una consecuencia para el citado que se muestre renuente a comparecer. (p. 39)*

Ahora bien, esta postura de la Corte ha sido criticada por doctrinantes al manifestar que la misma desconoce el carácter subsidiario que reviste la notificación por aviso, que en otras sentencias dictadas por la misma corporación ha sido enfática, en otros procesos, en reconocer que la misma no constituye mala fe, ni vulnera el debido proceso, tal cual lo manifiestan Carrillo, L. Y.; Díaz, C. D.; Romero, J. P.; Sequeda, S. M.; Velázquez, W. L.; Fuentes, A.; Rodríguez, S. K.; Villamizar, D.; Becerra, S. E. y González, C. A. (2016), así :

*Se evidencia entonces una gran contradicción y desconocimiento del precedente constitucional que realiza la Corte ya que un pronunciamiento del 2004 reiterado en las Sentencias C-802 de 2006, C-980 de 2010 y C-012 de 2013, se resalta la necesidad y efectividad de la notificación por aviso y en un pronunciamiento posterior niegue sin argumentos la posibilidad de que en un proceso revestido de características especiales no se pueda practicar cuando está no constituye mala fe y es una opción real que no infringe el debido proceso, por el contrario, lo garantiza de manera concreta. (p. 356)*

Sin embargo, y frente a las manifestaciones en contra de la prohibición a la notificación por aviso, la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, ratifica su postura: “*apoyándose en que existen razones constitucionalmente relevantes fundadas en la garantía al debido proceso del deudor*” (p. 34), toda vez que, advertida la naturaleza, estructura y efectos del proceso monitorio, requiere de mecanismos reforzados a la integración del contradictorio, como la notificación personal; por otro lado, la sentencia también vislumbra la imposibilidad del demandante de hacer efectiva la notificación personal pero no la considera como una barrera al acceso a la justicia, considerando que, es plenamente posible hacer uso de un proceso abreviado, también de naturaleza declarativa y que contiene el pleno uso de la notificación por aviso como medio supletorio.

Finalmente, cabe destacar que según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 enuncia una nueva forma de notificación personal, la cual reza:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Tomando la concepción literal del artículo y en vista de que el mismo no especifica los procesos en los cuales tiene efectos, se entiende que el proceso monitorio se encuentra incluido dentro del margen de aplicación de este decreto, siendo así un nuevo método de notificación personal que posibilita la tutela real del crédito en el proceso monitorio.

Sin embargo, esta concepción literal del artículo 8 del Decreto 806, iría en contra vía con lo ya resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 de 2019, que concluyó que dado a los efectos derivados de la actitud de la parte demandada luego de ser conocido el auto de requerimiento de pago, era necesario limitar la práctica de notificación estrictamente a la personal, puesto que esa es la forma idónea de tener la seguridad del enteramiento de la parte y su comparecencia al proceso.

En consecuencia, esta garantía de conocimiento efectivo por parte del sujeto destinatario del requerimiento de pago, es excepcionada o supuesta por la reforma del artículo 8 del Decreto 806, lo cual constituye un claro desconocimiento del precedente constitucional, sobre una disposición sobre la que ya existe cosa juzgada constitucional. (Universidad de Antioquia, 2020, p. 33)

### **3. REALIDADES DEL PROCESO MONITORIO**

En este capítulo se busca reflejar lo manifestado desde la doctrina en relación al proceso monitorio, sus ventajas y desventajas, las realidades que presuponen y las nuevas dinámicas que se han generado, con el trasegar del Código General del Proceso a través de los años.

### 3.1 VENTAJAS

El proceso monitorio se concibe como una herramienta incorporada por el legislador para combatir el incumplimiento contractual en Colombia, toda vez que está destinado a cubrir las necesidades de acceso y efectividad de la justicia, en los acreedores de una obligación dineraria de mínima cuantía y que carecen de un título ejecutivo en los términos del artículo 442 del CGP; ya que lograron transformar la visión procesal que se mantenía en el ordenamiento colombiano de los derechos de los acreedores para hacer efectiva las prestaciones insatisfechas, pues mediante este mecanismo *sui generis* logran subsanar las lesiones ocasionadas por el incumplimiento de los vínculos obligacionales. (Escobar S. y Molano M. S., 2014, p. 149)

En el modelo para Iberoamérica del Código Procesal Civil, se tiene como elemento esencial el proceso monitorio, ya que supondría una ventaja contar con una serie de reglas comunes que rijan este proceso a la luz de una integración económica y/o política de Latinoamérica, que conlleva a un intercambio fronterizo más fluido que a su vez generaría incumplimientos contractuales, para ser resueltos mediante este trámite transnacional. (Loutayf R. y Benavides A., 2015, p. 213)

Como características principales del proceso monitorio, se tienen la eficacia, la economía y celeridad, las cuales hacen de este un proceso reconocido en diferentes países, además de doctrinantes como Álvarez C. A.; Herrera C.A.; Quesada G. A.; Torrado G. T.; Alsina J.; Castilla H. D.; Santodomingo I. E.; Bacca K. T.; Reyes N. y Santodomingo S, (2016) manifiestan que: “*el proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba.*” (p. 170); dando la posibilidad a los acreedores que no contaban con un título ejecutivo de iniciar una acción judicial.

Así mismo, una de las ventajas que presupone el proceso monitorio es la agilidad de su trámite, toda vez que, desde la admisión de la demanda, el juez solo deberá requerir al deudor para que un plazo de (10) días pague o exponga en la contestación a la demanda, las razones concretas para negar total o parcialmente las pretensiones del demandante, y si el demandado es notificado y no realiza ninguna manifestación, el juez dictará sentencia condenando al pago íntegro de la pretensión más los intereses causados dando así por terminado el trámite monitorio, evitando que tengan que someterse a un proceso judicial extenso y formal, es por esto que Briceño A.J. (2017) indica: *“sirve de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo.”* (p. 7).

Esta agilidad procesal también se configura en la eliminación de etapas procesales, toda vez que en el proceso se prescinde de recursos, trámite e instancias, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, mismos que explican Escobar S. y Molano M. S., (2014) así:

*...el procedimiento monitorio garantiza los contenidos inmanentes del debido proceso, como lo son la defensa, el derecho de contradicción, la celeridad en los términos procesales y, aun constituyendo una excepción a la doble instancia, como quiera que esta garantía no es una condición sine qua non, cuando la regulación se ajusta a las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, como en efecto ocurre en este caso. De esta manera, al amparo del test leve de razonabilidad, la persigue un fin legítimo, y es adecuada, porque en su curso no se rompe el equilibrio de las partes en las diversas fases del procedimiento.* (p. 158)

Por último, garantiza del derecho de contradicción, ya que el proceso cuenta con mecanismos de protección al demandado, como que puede presentar sus objeciones al requerimiento de pago una vez llega al proceso, y esta llegada al proceso solo se admite con la notificación personal según Sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional, por lo tanto, asegura el real conocimiento del proceso por cuenta del demandado. (Jara C. F. y Silva A. L., 2017, p. 15)

### 3.2 DESVENTAJAS

Dentro de los detractores mas acérrimos del proceso Monitorio se encuentra el Dr. Hernán Fabio López Blanco, que abiertamente desincentiva el uso de este procedimiento indicando que, para la consecución del derecho real del crédito, dentro de la normatividad colombiana ya existían procedimientos muchos más fáciles y expeditos, como el interrogatorio de parte anticipado o el proceso verbal sumario, es tanto que el Dr. López Blanco (2017), recomienda literalmente lo siguiente:

*Recomendando a quienes lean lo siguiente: si tienen una prueba documental que da cuenta de una obligación “determinada y exigible”, para hacerla cumplir esta el proceso ejecutivo. Si carecen de documento con tales características o, no existe el mismo citen a interrogatorio de parte extraproceso al supuesto deudor o interróguenlo en orden a tratar de lograr que confiese. Si lo logran van al ejecutivo, si no al verbal sumario, pero de una, no como resultado de la oposición del presunto obligado al responder la demanda monitoria. (p. 431-432)*

De las fragilidades del proceso monitorio, se establece que ubicarlo dentro de la categoría de los procesos declarativos especiales, genera que se preste para controversias, debates y consideraciones jurídicas, desde el inicio mismo del proceso, puesto que queda el interrogante de si el proceso requiere o no de una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar. (Muñoz J. A.; Cardona C.; Mafla M. A.; Rodríguez D. A.; Riveros G. E.; Gutiérrez L. I.; Bedoya L. C.; Rodas J. F.; Saraza C. E. y Arboleda C. A., 2016, p. 317)

Otra de las fragilidades es lo concerniente a la cosa juzgada monitoria que es de carácter material y no formal, esto basado en el silencio del demandado, ocasionando que se libere la ejecución en los términos del artículo 306 del CGP, lo anterior limitando el derecho de defensa del demandado, al prohibírsele así presentar excepciones de merito en el ejecutivo, que se afiancen en hechos ocurridos anteriores a la sentencia monitoria; significando que, no hay

posibilidad de abrir el debate probatorio en la ejecución, de manera que, la única oportunidad de presentar oposición sería en la etapa monitoria. (Reyes L. C. y Sierra C., 2015, p. 151)

Las medidas cautelares en el proceso monitorio también son fuente de discusión, considerando que, para decretar una medida cautelar deben mediar dos requisitos: el *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris*, que corresponden a el peligro por la mora en la resolución del proceso que trae como consecuencia que la parte vencedora eventualmente vea frustrado el éxito real de su pretensión y el segundo requisito corresponde a la apariencia del buen derecho, que le permite inferir al juez, que las pretensiones interpuestas tienen posibilidades de salir avante.

Ahora bien, con fundamento en los dos requisitos anteriores, se observa improbable que un juez acceda a decretar una medida en un proceso monitorio, dado que, en primer término no se vislumbra un peligro de mora en el proceso, puesto que el mismo está diseñado para ser un trámite expedito y en segundo lugar, si bien es cierto que se presume la buena fe del demandante, esta va en contraposición con la apariencia del buen derecho, que en lo menos iniciaría el trámite monitorio solamente con la declaración juramentada del crédito como medio de prueba.

Conforme con esto, se consideraría ilegítimo decretar una medida cautelar en un proceso monitorio, ya que resulta gravoso principalmente para el demandado, toda vez que según el artículo 421 del CGP en consonancia con el 590 *ibidem* autorizan incluso al embargo y secuestro de bienes sujetos de registro sin tener en consideración que la finalidad última del proceso monitorio es la consecución del título ejecutivo. (Petro I. R.; Pulgarín S. y Zamora C., 2018, p.15)

En cuanto a la notificación del requerimiento de pago hecho al demandado, se limita únicamente a la notificación personal según la Sentencia C-031 de 2019, desde esa perspectiva, se observa que el deudor puede tomar una actitud dilatoria, mas no ilegítima, al no asistir a notificarse del requerimiento de pago en su contra, que imposibilita la continuidad del proceso y por ende la insatisfacción de la tutela judicial efectiva, por parte del accionante de la pretensión.

Por lo anterior, es que autores como Ariel Rincón Almeyda (2016), han propuesto soluciones a que hacer cuando no se logra notificar las cuales son: primero, que el juez sujeto solo al imperio de la ley desacate los mandatos de la Corte Constitucional y en aras de garantizar el acceso a la justicia permita la notificación por aviso, opción que a la larga sería más ineficiente toda vez que el demandado podría mediante acción de tutela oponerse a esa decisión y torpearía el trámite procesal. Segunda, que el juez declare por terminado el proceso por imposibilidad de notificación al demandado. Terceró, que el demandante retire la demanda y presente solicitud de conciliación. Cuarta, que el demandante retire la demanda y radique solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal. Y quinta, que el demandante retire la demanda e inicie un proceso verbal sumario. (Rincón A., 2016, p. 56)

Finalmente, con la expedición del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se autoriza la notificación personal por medio del envío de datos por correos electrónicos certificados, dando así la posibilidad de notificar al demandado, asegurando la tutela real del crédito, aunque sin dejar de lado que la norma va en clara contravía con la cosa juzgada constitucional, pues la notificación personal del artículo 291 del CGP, exige del demandado su comparecencia al proceso y el conocimiento material del acto, mientras que la notificación al buzón del correo electrónico no deja de ser una notificación ficta. Conforme a esto, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-420 de 2020, indica:

*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo tanto, esta notificación de la que habla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo se entendería perfeccionada cuando el receptor del mensaje, acuse recibido o se pueda constatar que el mismo si recibió el mensaje, dando a si pie a que el demandado, ejerza maniobras dilatorias en el proceso que impidan la tutela judicial efectiva, por parte del demandante.

## **CONCLUSIONES**

En el desarrollo del presente trabajo se han obtenido algunas conclusiones fruto de lo pretendido desde la concepción dogmática del proceso monitorio, como puro o documental, el trasegar del proceso en las distintas jurisdicciones en el mundo y el sentido que le quiso dar el legislador al momento de incluirlo en el ordenamiento jurídico colombiano contrastado con la realidad procesal del mismo en la actualidad.

El proceso monitorio se clasifica doctrinariamente en dos, el puro y el documental, el proceso monitorio puro se manifiesta cuando el juez profiere un mandato de pago única y exclusivamente con la mera afirmación unilateral y no probada del demandante; mientras que, el proceso monitorio documental a diferencia del puro, requiere de una base documental para librar el mandato de pago, consecuentemente al momento de que el mandato de pago presente oposición, está por sí sola no generará que el mandato pierda valor, sino que se abrirá en efecto un juicio de cognición en contradictorio, en el que el juez valorando los elementos de derecho y de hecho, fundamentará si el mandato debe ser revocado o mantenido.

Históricamente se ha dicho que el proceso monitorio nació en el siglo XIII en la Italia de la edad media en la cual se consagró, como un instrumento expedito, para la solución de obligaciones derivadas de pactos mercantiles incumplidos, procurando la eficacia de la justicia, bajo la menor exigencia de requisitos formales, posteriormente, tuvo un alto grado de desarrollo en los demás países europeos tales como, Francia, Austria, España siendo el último en incluirlo en su ordenamiento jurídico, solo hasta el año 2000 con la Ley de Enjuiciamiento Civil y por último Alemania, siendo este en donde mejores alcances ha tomado el proceso y caracterizado por ser un procedimiento netamente puro y sin límite en la cuantía.

De igual forma, en Latinoamérica también hubo un desarrollo exponencial del proceso de estructura monitoria siendo Uruguay el primero en implementarlo para que luego continuara en Costa Rica, México, El Salvador, República de Honduras, Ecuador, Chile, Argentina, Brasil, Perú y Venezuela, siendo de este último con su proceso de intimación el que sirvió como base para la regulación del proceso monitorio en Colombia.

Ahora bien, el legislador colombiano al incluir el proceso monitorio en el Código General del Proceso, pretendía ceñirse bajo los presupuestos de celeridad, eficiencia y tutela judicial efectiva, con un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición; siendo así, su finalidad es que el acreedor que carezca de un título ejecutivo pueda hacer efectivo su derecho al crédito, mediante un proceso, ágil, fácil y sin necesidad de apoderado.

Sin embargo, el desarrollo material del proceso en Colombia se ha visto truncado por la decisión de la Corte Constitucional que en Sentencia C-726 de 2014 y ratificada en Sentencia C-031 de 2019, declarando que el único medio válido para notificar el auto que libra requerimiento de pago es la notificación personal, generando así una dinámica en la que el demandado al tomar una actitud dilatoria, legítima, de no asistir al despacho para notificarse, impida la continuidad normal del proceso y vulnerando el derecho real del crédito que le asiste al demandante.

No obstante, toda la dinámica anteriormente mencionada se presentó hasta el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que, en su artículo 8 presenta como válido un nuevo procedimiento para la notificación personal a través del envío de datos por correo electrónico certificado, e incluyendo al proceso monitorio dentro del rango de acción de este artículo, dando así la oportunidad a que los demandantes puedan hacer valer sus derechos crediticios, a pesar de que, iría en contra vía con lo ya resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 de 2019, que brinda la garantía de conocimiento efectivo por parte del sujeto destinatario del requerimiento de pago, es excepcionada o supuesta por el Decreto 806, lo cual constituye un claro desconocimiento del precedente constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-420 de 2020, condiciona el perfeccionamiento de este tipo de notificación a que el demandado acuse recibido del mensaje o que se pueda constatar de que el mismo si recibió el mensaje, por lo tanto, el futuro del proceso monitorio es incierto, pues al igual como con la notificación del artículo 291 del CGP, el demandado podría continuar realizando maniobras dilatorias que impedirían la tutela judicial efectiva, por

parte del demandante, siendo así, invita a seguir observando las dinámicas que puede tomar este proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, C. A.; Herrera, C.A.; Quesada, G. A.; Torrado, G. T.; Alsina, J.; Castilla, H. D.; Santodomingo, I. E.; Bacca, K. T.; Reyes, N. y Santodomingo, S. (2016). Medios de protección al demandado en el proceso monitorio. *Revista del derecho procesal contemporáneo*. No. 3, Pp. 168-202.

Arnedo, M. J.; Brito, J. J.; Carrasquilla, M. M.; Diaz, J. C.; Gil, D. M.; Godin, A. C.; Hernández, D. E.; Flórez, M. E.; Montserrat, C. y Narváez, M. A. (2016). “El proceso monitorio”, instrumento procesal “a la mano del ciudadano” en desarrollo eficaz del derecho fundamental del acceso a la justicia. *Revista del derecho procesal contemporáneo*, No. 3, pp. 150-167.

Bejarano, J. D.; Becerra, D.; Cárdenas, C. A.; Casilimas, L. V.; Duque, B. S.; Fonseca, J.; Jaramillo, C. A.; Mendoza, V.; Moscoso, D. M.; Moya, A. H.; Murillo, J. S.; Ramírez, D. y Torres, A. K. (2016). Una reflexión constitucional en torno a las fragilidades del proceso monitorio. *Revista del Derecho Procesal Contemporáneo*, No. 3, pp. 12-52.

Briceño Pérez A. J. (2017). Proceso monitorio en Colombia una solución efectiva para acceder a la justicia. Bogotá: Universidad la Gran Colombia.

Cárdenas O. A. (2016). La Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso monitorio: una interpretación alternativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 43, pp. 19-42.

Carrillo, L. Y.; Díaz, C. D.; Romero, J. P.; Sequeda, S. M.; Velázquez, W. L.; Fuentes, A.; Rodríguez, S. K.; Villamizar, D.; Becerra, S. E. y González, C. A. (2016). La prohibición de la

notificación por aviso en el proceso monitorio, un obstáculo que pone en grave riesgo su efectividad. *Revista del derecho procesal contemporáneo*, No. 3, pp. 338-370.

Colmenares C.A. (2012). El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia. *XXXIII Congreso colombiano del derecho procesal*. Bogotá: Universidad El Bosque, pp. 1139-1174.

Colmenares C.A. (2013). El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia: ley 1564 de 2012. *Procedimiento monitorio como herramienta para mitigar la congestión judicial en materia civil en Colombia*. Cúcuta: Editorial Universidad Libre Sede Cúcuta, pp. 341-362.

Colmenares C.A. (2017). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso*. Bogotá: Temis Editores.

Corchuelo, D. y León, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista del derecho privado, Universidad Externado de Colombia*, No. 30, pp. 339-369.

Corte Constitucional colombiana (2014). Sentencia C-726 de 2014. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional colombiana (2019). Sentencia C-031 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional colombiana (2020). Sentencia C-420 de 2020. M.P. Dr. Richard Steven Ramírez Grisales.

Cuesta, J. H.; Guerrero, S. H.; Pino A.; Murillo, G.; Moreno, J. C.; Córdoba, J. C.; Buenaños, Z. Z.; Moreno, A.; Velásquez, Y. y Rivas, W. (2016). Dilemas y realidades de la estructura monitoria en Colombia. *Revista del derecho contemporáneo*, No. 3, pp. 203-235.

Escobar, S. y Molano, M. S. (2014). Desmitificando el proceso monitorio: Críticas e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento procesal colombiano. *Revista Universitas Estudiantes de la Universidad Pontificia Javeriana*. No.12, pp. 135-169.

Jaimés, D. R.; Leal, Z. del P. y Villasmil, J. L. (2014). Desarrollo de los procesos por intimación o monitorios en Colombia, Uruguay y España. *Revista Hipótesis Libre*. No. 8, pp. 81-97.

Jara, C. F. y Silva, A. L. (2017). Análisis de la oposición del deudor en el proceso monitorio. *Revista Hipótesis libre*. No.12, pp. 01-17.

López Blanco, H. F. (2017). *Código General Del Proceso Parte Especial*. Bogotá: DUPRE Editores.

Loutayf, R. y Benavides, A. (2015). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista academia & derecho*, No. 10, pp. 185-216.

Luna, F. y Nisimblat, N. (2016). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista jurídica Mario Alario D'Filippo*, No. 9, pp. 154-168.

Martínez, D. W. y Cadena, W. (2015). El proceso monitorio. Análisis de su naturaleza y aspectos críticos. *Revista republicana*, No. 19, pp. 149-170.

Muñoz, J. A.; Cardona, C.; Mafla, M. A.; Rodríguez, D. A.; Riveros, G. E.; Gutiérrez, L. I.; Bedoya, L. C.; Rodas, J. F.; Saraza, C. E. y Arboleda, C. A. (2016). La conciliación, sustitución del proceso monitorio. *Revista del derecho procesal contemporáneo*. No.3, pp. 310-337.

Petro, I. R.; Pulgarín, S. y Zamora, C. (2018). La exigibilidad de las obligaciones naturales en el proceso monitorio regulado en el código general del proceso. *Revista Justicia*. No. 35. pp. 1-19.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Reyes, L. C. y Sierra, C. (2015). El alcance de la implementación del proceso monitorio en Colombia. Estudio de derecho comparado. *Revista del instituto colombiano de derecho procesal*. No. 41, pp. 137-163.

Rincón, A. (2016). Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? *Revista Dixi*. No. 25, pp. 49-58.

Rivera Martínez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil, Parte Especial*. Bogotá: Unacademica Leyer.

Rodríguez, L. C.; Merchán, K. J. y Gómez, S. (2016). Tutela judicial efectiva no dineraria en el proceso monitorio colombiano. *Revista instituto colombiano del derecho procesal*. No. 43, pp. 43-80.

Tapias, A.; Muños, R. E. y Latorre, R. R. (2016). Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia: una visión desde la academia. *Revista Dixi*, No. 24. pp. 49-62.

Universidad de Antioquia (2020). *Concepto intervención Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia sobre demanda de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020*. Medellín: Universidad de Antioquia. **Nota: 4.9**